

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 30/06/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2013-00517-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS M...	 
2	<a href="#">20001-33-33-002-2015-00218-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto decreta levantar medida cautelar	Por secretaria librense los oficios de levantamiento de medida cautelar, dirigidos al banco BANCOLOMBIA, en lo relacionado con la cuenta Bancaria Corriente No. 19700012981 del Banco BANCOLOMBIA, habil...	 
3	<a href="#">20001-33-33-002-2016-00356-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRASE traslado por el término de CINCO 5 días a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, para que se ...	 
4	<a href="#">20001-33-33-002-2017-00285-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA, YIMIS MEDINA CANTILLO, REINALDO DE JESUS CANTILLO TINOCO, ADELA INES MEDINA CANTILLO, YENIS LUZ TINOCO SALGADO, ANA PARRA RAMIREZ, TERESA DE JESUS SALGADO TOVAR, BERTHA HELENA TINOCO SALGADO, YOMARIS TINOCO SALGADO, ROSIRIS YAQUELINE CASTILLO PARRA, JUAN MANUEL CANTILLO MONTESINO, NINIS JOHANNA CANTILLO PARRA, MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA, ABEL DE JESUS TINOCO SALGADO, CARLOS ANDRES CANTILLO PARRA, DIOMEDES ANTONIO TINOCO SALGADO, ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto ordena comisión	Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del...	 
4	<a href="#">20001-33-33-002-2017-00285-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA, YIMIS MEDINA CANTILLO, REINALDO DE JESUS CANTILLO TINOCO, ADELA INES MEDINA CANTILLO, YENIS LUZ TINOCO SALGADO, ANA PARRA RAMIREZ, TERESA DE JESUS SALGADO TOVAR, BERTHA HELENA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto decreta medida cautelar	DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la...	 

			TINOCO SALGADO, YOMARIS TINOCO SALGADO, ROSIRIS YAQUELINE CASTILLO PARRA, JUAN MANUEL CANTILLO MONTESINO, NINIS JOHANNA CANTILLO PARRA, MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA, ABEL DE JESUS TINOCO SALGADO, CARLOS ANDRES CANTILLO PARRA, DIOMEDES ANTONIO TINOCO SALGADO, ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO						
5	<a href="#">20001-33-33-002-2017-00302-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ANTONIO PEINADO CONTRERAS, JANIEL FAVIAN DOMINGUEZ CONTRERAS, ERIKA ISABEL CONTRERAS GONZALEZ, YOVANNIS ELIECER PEINADO CONTRERAS, YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA, ALEJANDRA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ, SUJEINIS MARTIA CONTRERAS GONZALEZ, LUZ MARINA GONZALEZ VELAIDES, MARELBIS MARIA PEINADO CONTRERAS, CASTA LEONOR RUIZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO, JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ, ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto admite recurso de reposición	REPONER el auto de fecha veintisiete 27 de Mayo de 2022 por medio del cual se decretó una medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo. . Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA...	 
6	<a href="#">20001-33-33-002-2017-00340-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YENIS SERRANO MEDINA, SAIR DAVID SERRANO MEDINA, YULIETH PAOLA OSPINO TORRES, NUBIA ESTHER MERCADO ACUÑA, CARLOS AUGUSTO OSPINO VEGA, JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA, JULIETH PAOLA OSPINO VEGA, MARIA ELENA MEDINA QUINTERO, ARMANDO RAFAEL OSPINO VEGA	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - BOSCONIA	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para el día 07de Octubre del año 2022 a las 09:00 AM como fecha de la celebración de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA . Documento firmado electrónicamente por:VICT...	 
7	<a href="#">20001-33-33-002-2018-00231-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de cinco 5 días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. . Documento fir...	 
8	<a href="#">20001-33-33-002-2018-00341-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELIAS PADILLA SARMIENTO	UGPP	Ejecutivo	29/06/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL	 

								SEISCIENTOS OCHE...	
9	<a href="#">20001-33-33-002-2019-00215-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IRIS LOPEZ DE AMAYA	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES / UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
10	<a href="#">20001-33-33-002-2019-00347-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANELIA MIRANDA PALOMINO, MAYERLIS PATRICIA ABELLO CONDE, LUIS HEIDER GARCIA MEJIA, ANNY KARINA ACUÑA CHARRIS, OSCAR DAVID ABELLO CONDE, YISELA VANESSA RUIZ OSPINO, OLIVIA MERCEDES CONDE CASTRILLO, JUDITH DEL CARMEN RUIZ CASTRILLO, LUIS FERNANDO CADENA CASTRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto Niega Recurso	PRIMERO: NO REPONER el auto del siete 07 de Febrero de 2022 por medio del cual se negó una excepción previa, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de a...	 
11	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00018-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YEINIS ROPERO DE LA HOZ, DEILYS ROPERO DE LA HOZ, JEINER ROPERO DE LA HOZ, LUZ MILA DE LA HOZ ESPITIA, LUIS MARIA ROPERO CLARO	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, CAJACOPI EPS, CLINICA MEDICO SA	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha para la realización de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, Martes dos 02 de agosto de 2022 a las 10:00 AM , la diligencia se realizará de manera VIRTUAL . Documento fir...	 
12	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00063-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUCIA RANGEL GALAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto de Tramite	REMÍTASE por secretaria el expediente del presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para efectos de que resuelvan la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia presentada...	 
13	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00096-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JHON JAIDER IGLESIAS AYALA, OSCAR JAVIER IGLESIAS AYALA, GLADYS DEL CAARMEN IGLESIAS AYALA, CAMILO ANDRES IGLESIAS AYALA, CARMEN DE JESUS PALOMINO, SILVIO RAMON AYALA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Sentencia de Primera Instancia	DECLÁRASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por la parte demandante, con ocasión de la pérdida de capac...	 
14	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00152-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LORENZO OROZCO PABON	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	29/06/2022	Auto ordena comisión	Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la actualización d...	 
15	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00207-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	29/06/2022	Auto de Tramite	Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia . Documento firmado electrónicamente por:VICTOR O...	 

16	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00126-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto ordena oficiar	. Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun 29 2022 9:50PM...	 
17	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00213-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	29/06/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRASE traslado por el término de CINCO 5 días a la parte ejecutada del escrito de duplicidad promovido por la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre la misma e indique si la acepta a fin d...	 
18	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00215-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Reparación Directa	29/06/2022	Auto resuelve corrección providencia	Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corriáse para todos los efectos que la audiencia para la cual se fijó nueva fecha y hora en auto del 23 de febrero de 2022 co...	 
19	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00216-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN CECILIA LOPEZ MORA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para la realización de audiencia de practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, Martes 13 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL. ....	 
20	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00054-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DELIA MARI JUNIELES CHINCHILLA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun 29 2022 9:50PM...	 
21	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00173-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO	EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Acción de Nulidad	29/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO contra el auto que rechazó la demanda, visible dentro del respectivo expedient...	 
22	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00215-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ANTONIO CUTIVA	COLPENSIONES	Acciones de Tutela	29/06/2022	Auto ordena oficiar	Ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia...	 
23	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00219-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2022	Auto declara ilegalidad de providencia	PRIMERO: DEJESE sin efectos el auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun...	 
24	<a href="#">20001-33-33-002-2022-</a>	VICTOR ORTEGA	ELOY OÑATE PACHECO	UNIDAD PARA LA REPARACIÓN	Acciones de Cumplimiento	29/06/2022	Auto Rechaza Demanda	. Documento firmado electrónicamente	

	<a href="#">00240-00</a>	VILLARREAL		INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO - REGIONAL CESA				por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun 29 2022 9:50PM...	
25	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00241-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ESTELA SANTANA	AFINIA	Acción de Nulidad	29/06/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun 29 2022 9:50PM...	 
26	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00266-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ	GASES DEL CARIBE, BRILLA	Acciones de Cumplimiento	29/06/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun 29 2022 9:50PM...	 
27	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00272-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSALBA SOTO MARTÍNEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, PRESIDENCIA DE COLOMBIA	Acciones de Tutela	29/06/2022	Auto Admite y Avoca Tutela	. Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun 29 2022 9:50PM...	 
28	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00273-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE	POLICIA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO	Acciones de Tutela	29/06/2022	Auto Admite y Avoca Tutela	. Documento firmado electrónicamente por:VICTOR ORTEGA VILLARREAL fecha firma:Jun 29 2022 9:50PM...	 



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA  
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00517-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.274.729) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 18 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha 05 de Abril de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 01701 del 16 de Junio de 2022.

### CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.274.729) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 18 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$573.386.567,66) a corte 16 de Junio de 2022 así:

CAPITAL	281.506.488,50
INTERESES DTF	10.543.671,98
INTERESES DE MORA	281.336.407,18
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>	<b>573.386.567,66</b>

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$573.386.567,66) a cargo de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00218-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede se advierte que la parte ejecutada promovió solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto;

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se ordenaron unas medidas cautelares en favor de la ejecutantes relacionado con el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en la entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió recurso de apelación en el siguiente orden "PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la orden de embargo emitida en el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 3 de septiembre de 2021, agregándole las siguientes precisiones:

"EXCEPTÚENSE de las medidas cautelares decretadas en este auto, la cuenta Bancaria Corriente No. 19700012981 del Banco BANCOLOMBIA, habilitada por E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI identificada con el NIT 892300358, por manejar recurso del ADRES; así como las demás cuentas y



recursos que se acrediten tengan el mismo propósito. Las medidas cautelares decretadas en esta oportunidad, se limitarán a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto, regula el levantamiento de las medidas cautelares estableciendo de manera taxativa las causales que hacen procedente la actuación, a saber:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento (...).

El apoderado judicial de la parte ejecutada a través de memorial, solicitó a esta agencia judicial “una de las cuentas bancarias objeto de la medida de embargo y retención de recursos, es precisamente la del Banco Bancolombia, que es una “CUENTA MAESTRA”, donde se depositan las transferencias provenientes del presupuesto de la Nación destinada a la financiación del régimen subsidiado y administrada por la ADRES, quien finalmente le corresponde hacer las transferencias mensuales la entidad hospitalaria demandada. (...)

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos respetuosamente le solicito a este Despacho proceda levantar las medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargables en especial tengan como destinación específica la salud, atención al régimen subsidiado, provenientes del ADRES, como los contenidos en la cuenta maestra No. 19700012981 del Banco BANCOLOMBIA”.

De la revisión normativa se establece que en el presente asunto, la solicitud de levantamiento de medida cautelar resulta infundada teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para su procedencia; sumado a ello el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de Noviembre de 2021, estimando las siguientes precisiones:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la orden de embargo emitida en el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 3 de septiembre de 2021, agregándole las siguientes precisiones:

“EXCEPTÚENSE de las medidas cautelares decretadas en este auto, la cuenta Bancaria Corriente No. 19700012981 del Banco BANCOLOMBIA, habilitada por E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI identificada con el NIT 892300358, por manejar recurso del ADRES; así como las demás cuentas y recursos que se acrediten tengan el mismo propósito. Las medidas cautelares decretadas en esta oportunidad, se limitarán a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

En este orden de ideas, resulta claro que la orden de embargo sobre la cuenta relacionada en la petición no se encuentra afectada por la medida cautelar ordenada en este proceso, atendiendo a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar por tanto la petición de levantamiento de la medida cautelar así solicitada resulta infundada al desaparecer las razones de hecho y de derecho que la soportaban.

En mérito de lo expuesto, se

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios de levantamiento de medida cautelar, dirigidos al banco BANCOLOMBIA, en lo relacionado con la cuenta Bancaria Corriente No. 19700012981 del Banco BANCOLOMBIA, habilitada por E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI identificada con el NIT 892300358, por manejar recurso del ADRES.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
Hoy, <u>26 de Mayo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00356-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ANTECEDENTES

Previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales constituidos en el presente asunto y atendiendo a que la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ presentó solicitud de terminación de proceso; se procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y estudiar sobre su procedencia.

Por lo anterior, se:

### II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, para que se pronuncie sobre la misma e indique si la acepta a fin de estudiar sobre su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy, 18 de febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.



YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la misma, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

### II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 06 de Mayo del 2021. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>30 de Junio de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario







## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el despacho resolverá sobre la misma previas las siguientes:

### II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. los derechos de uso y habitación
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días



hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 20001-33-33-002-2017-00285-00, modificada en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, la cual quedó debidamente ejecutoriada el pasado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno**



**(2021)**, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención sobre recursos propios, teniendo en cuenta que frente a los mismos no se ha constituido título de depósito judicial en favor del presente proceso.

### III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORRO O CORRIENTE No. 900999996 DONDE SE CONSIGNAN LOS PAGOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR - BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, líbrense los oficios en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_

Hoy 30 de Junio de 2022 Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00302-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 27 de Mayo de 2022 a través del cual se decretó una medida cautelar en el presente asunto.

### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

*“Esta petición obedece a que mediante auto fechado Veintidós(22) de marzo de 2022, se dispuso corregir el ordinal primero del auto de fecha 23 de febrero del año 2022 que ordenó librar mandamiento de pago, por la suma de Ciento Setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 599 del C.G del P., que señala: El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. De manera respetuosa solicito REPONER la suma del embargodecretado mediante auto fechado veintisiete (27) de mayo de 2022, incrementando el valor del mandamiento de pago en un 50%, en consecuencia solicito que limite el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$263.000.000.oo)..”.*



### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende se modifique el auto de fecha 27 de Mayo de 2022, a través del cual se resolvió: **“PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o 6 llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los RECURSOSPROPIOS de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOSPROPIOS en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, De Occidente, de Bogotá, Caja Social, Popular, Av. Villas, Colpatria, Colmena, Agrario de Colombia.**

**Limítese la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONESQUINIENTOS SESENTA MIL SEISIENTOS PESOS (\$175.560.600.00) M/CTE ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.”.**

En caso sub examine, se establece que el eje de la controversia se dimensiona el limite de la medida cautelar ordenada en la providencia sujeto de recurso, así las cosas y de la revisión detallada del expediente se advierte que en el presente asunto se libro mandamiento de pago por las siguientes sumas, conforme lo ordenado en auto del 22 de Marzo de 2022 así:

- En favor de NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$87.780.300)
- En favor de YINETH KATHERINE DE LA CRUZ MEZA, en representación de su hija MARIA LIZ CONTRERAS DE LA CRUZ, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180).
- En favor de MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120).

Así las cosas, como quiera que la medida cautelar ordenada en auto de fecha 27 de Mayo de 2022 se limitó en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONESQUINIENTOS SESENTA MIL SEISIENTOS PESOS (\$175.560.600.oo) M/CTE, resulta procedente rectificar dicha suma atendiendo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, incrementando el límite de la medida hasta en un 50% del crédito reclamado, en consecuencia se repondrá el limite el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$263.000.000.oo) y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

#### IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de Mayo de 2022 por medio del cual se decretó una medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Estimar para todos los efectos que el límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de Mayo de 2022 asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$263.000.000.oo), por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 30 de Junio de 2022 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00340-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la devolución del impedimento manifestado por este operador judicial por enemistad grave, se asumirá el trámite del mismo, como quiera que fue declarado infundado por el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

### II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Advertida la causal de impedimento, por enemistad grave, dispuesta en el artículo 141 del CGP A en su numeral 9º mediante auto de fecha 12 de Mayo de 2021 este operador judicial se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, y se ordenó remitir al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, para que resolviera lo pertinente.



Así las cosas, mediante mensaje de datos recibido el día 06 de Junio de 2022, se allegó auto de fecha 13 de Abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso”.

Bajo esta perspectiva, se deja constancia de la manifestación de enemistad grave frente al apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE BOSCONIA, y del trámite impartido en el presente proceso a efectos de garantizar el principio de imparcialidad en la administración de justicia, no obstante pese que dicha causal no requiere prueba para su acreditación, la manifestación de impedimento fue declarada infundada, resultando procedente seguir con el trámite del proceso, salvaguardando los pilares de la independencia del juez, su imparcialidad y el sometimiento al imperio de la ley, que se traduce en el principio del debido proceso.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa probatoria pendiente de celebrar continuación de audiencia de pruebas, que trata el artículo 181 del CPACA se procederá a fijar fecha de audiencia.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

### III. DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la decisión del juzgado tercero administrativo oral de Valledupar, en auto de fecha 13 de Abril de 2021 que declaró infundado un impedimento.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 07 de Octubre del año 2022 a las 09:00 AM como fecha de la celebración de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 22 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00231-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a que la parte demandante en escrito de la demanda solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, contenidos en los actos administrativos Resolución No. 20673 del 14 de Junio de 2016 proferida por la superintendencia de puertos y transportes, Resolución No. 72949 del 14 de Diciembre de 2016, Resolución No. 5242 del 7 de Marzo de 2017 y Resolución No. 58433 del 10 de noviembre de 2017 proferidas por la superintendencia de puertos y transportes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se;

### DISPONE

PRIMERO; CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 22 de junio de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIAS PADILLA SARMIENTO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00341-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado por la apoderado judicial de la parte ejecutada presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.844.180,12) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 29 cud. Principal) frente a la cual la parte ejecutante presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.493.350,55).

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha 25 de Enero de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 01193 del 28 de Abril de 2022.

### CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo*



con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderado judicial de la parte ejecutada presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.844.180,12) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 29 cud. Principal) frente a la cual la parte ejecutante presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5493.350,55).

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.955.689,12) a corte 25 de Marzo de 2014 así:

SALDO PENDIENTE DE CAPITAL	
INTERESES DE MORA	2.955.689,12
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)	2.955.689,12

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser

liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.955.689,12) a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 05 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario





**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** IRIS LÓPEZ AMAYA

**DEMANDADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00215-00

**TEMA:** Resuelve excepciones y corre traslado para alegatos

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se verifica que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones, se resolverá sobre el trámite del proceso previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisada la contestación de la demanda por el UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP el 15 de enero de 2020 (folios 96 a 99), se constata que presentó excepción previa de prescripción extintiva (folio 98), el despacho la resolverá de fondo, previamente el despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

Port su parte la demandada COLPENSIONES contestó oportunamente la demanda proponiendo la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA indicando que “En el presente caso, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el demandante pretende la nulidad de la resolución RDP 28013 del 12 de julio de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, es decir que la entidad que represento no es responsable de la conducta de la otra entidad al momento de reconocer la prestación”.



El Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda<sup>1</sup>.

Así mismo, el alto tribunal<sup>2</sup> define la legitimación en la causa por pasiva como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

De los argumentos expuestos por COLPENSIONES, frente a la excepción propuesta, y revisadas las pretensiones invocadas por la parte demandante se constata que, la Resolución 028013 del 12 de julio de 2017 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 8658 del 3 de marzo de 2017 de LOPEZ DE AMAYA IRIS”, reconoció una pensión de vejez a cargo del Fondo de pensiones públicas – FOPEP- y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón esta que permite establecer que frente al derecho pensional reconocido en favor de la demandante, COLPENSIONES esta llamada a permanecer vinculada en el presente asunto, teniendo como punto de referencia la naturaleza jurídica de la misma y la carga del pago de las mesadas pensionales reconocidas a través del acto administrativo demandado. En ese sentido, de las disposiciones citadas se desprende la relación jurídica sustancial de COLPENSIONES con el presente proceso, por lo tanto se declara no probada la excepción propuesta.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; Lea*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

caducidad, en el presente medio de control.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 06 a 07 del expediente. La parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, aportó las pruebas que se indican a folio 99 del expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de CPACA, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 09 a 48 del expediente.
- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP al contestar la demanda que obran de folios 94 a 95 del expediente.
- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA COLPENSIONES al contestar la demanda que obran en anexos 9 y 10 del expediente electrónico.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: Declárese no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárese no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por COLPENSIONES por las razones expuestas.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda que obran de folios 09 a 48 del expediente y los allegados por la parte accionada al contestar la demanda que obran de folios 94 a 95 del expediente.

Cuarto: Círrrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 30 de Junio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: OLIVIA MERCEDES CONDE CASTRILO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - ESE HOSPITAL  
ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
LLAMADO EN  
GARANTIAS ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00347-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto de fecha siete (07) de Febrero de 2022 a través del cual se negó la prosperidad de la excepción previa de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respectivamente.

### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

*“resulta errónea y contraria a derecho la consideración según la cual “la llamada en garantías debe permanecer vinculada al proceso porque si tiene legitimación en la causa por pasiva con respecto de los demandantes”, toda vez que por la modalidad “Claims made”, para la fecha en que se efectuó la reclamación prejudicial realizada a la entidad pública médica demandada el día 2 de septiembre de 2.019, NO EXISTIA POLIZA VIGENTE NI PRORROGA de la misma ya con el tomador y asegurado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, de manera tal que no es posible concluir que la aseguradora que*



*represento deba permanecer vinculada al presente trámite con base en una póliza de seguro que NO le resulta aplicable ni exigible a la entidad que apodero.*

(...)

*Visto lo anterior, la excepción resulta procedente toda vez que las pretensiones taxativamente formuladas en su escrito de llamamiento en garantía por la demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., derivadas de una pretendida responsabilidad contractual, fueron basadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.022059397/0 con vigencia del 23 de febrero de 2.017 al 22 de febrero de 2.018 invocada en dicha solicitud de llamamiento, y ésta si bien habrían sido la vigente al momento de la atención médica que tuvo a su cargo el hospital asegurado, de todas formas es claro que para la fecha correspondiente a la reclamación prejudicial (2 de septiembre de 2.019), en esa fecha NO EXISTIA POLIZA VIGENTE ya con el tomador y asegurado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ya que esta operaba bajo la modalidad de cobertura Claims made, que se refiere a amparar “las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 18/02/2015 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.”, careciendo en consecuencia de cobertura la póliza invocadas en el llamamiento formulado a la aseguradora que represento dentro del presente proceso.(...)”*

### III. CONSIDERACIONES

3.3.1 Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una excepción previa.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El recurso de reposición se encuentra reglado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone;

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3.3.2 Requisitos de procedencia del recurso.

El Código General del proceso, sobre el recurso de reposición y su procedencia en su artículo 318 dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”*

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00) sobre el trámite de la impugnación contra la providencia que resuelve excepciones previas ha indicado;

*“Esta normativa (Ley 2080 de 2021), que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición. (...).*

*Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas. (...).*

*Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas”.*

En conclusión, contra el auto del 07 de Febrero de 2022 por medio del cual el despacho negó la prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA procede el recurso de reposición por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia, no obstante frente al mismo no resulta procedente el recurso de apelación, atendiendo a las modificaciones normativas de los medios de impugnación creados con la Ley 2080 de 2021.

#### IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, como pretensión principal la parte recurrente solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, argumentando que *“en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.022059397/0 con vigencia del 23 de febrero de 2.017 al 22 de febrero de 2.018 invocada en dicha solicitud de llamamiento, y ésta si bien habrían sido la vigente al momento de la atención médica que tuvo a su cargo el hospital asegurado, de todas formas es claro que para la fecha correspondiente a la reclamación prejudicial (2 de septiembre de 2.019), en esa fecha NO EXISTIA POLIZA VIGENTE ya con el tomador y asegurado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ”*

Los argumentos expuestos por la llamada en garantías, resultan infundados pues en el expediente se logra evidenciar la consolidación de un amparo, con ocasión de la póliza No. No.022059397/0 con vigencia del 23 de febrero de 2.017 al 22 de febrero de 2.018, la cual para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso expuesto por la parte demandante, esto es 27 de Agosto de 2017, la misma se encontraba vigente creándose de este modo la relación jurídica que convoca a la aseguradora al presente proceso.

Así las cosas, el argumento expuesto por el recurrente relacionado con la vigencia de la póliza frente a la solicitud de reclamación prejudicial, resulta infundado, pues tal como se ha indicado en líneas anteriores y en la providencia sujeto de recurso, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ sostenía una relación contractual de seguros con la llamada en garantías ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto si esta llamado a comparecer como garante de la parte demandada en la eventual prosperidad de las pretensiones que se invocan en el presente medio de control.

Pese a la interposición del recurso de reposición por parte del llamado en garantías, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la aseguradora llamada en garantías, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se RECHAZARA DE PLANO el recurso de apelación por no existir norma que autorice su trámite contra la decisión que negó una excepción previa.

En mérito de lo expuesto, se

#### IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (07) de Febrero de 2022 por medio del cual se negó una excepción previa, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la llamada en garantías ALLIANZ SEGUROS por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, <u>30 de Junio de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS MARIA ROPERO CLAROY OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE  
LÓPEZY OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00018-00

### ASUNTO

Como quiera que la continuación de la audiencia inicial, no pudo realizarse el día de Quince (15) de junio de 2022, por problemas técnicos del despacho Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, Martes dos (02) de agosto de 2022 a las 10:00 AM , la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_

Hoy 28 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIA RANGEL GALAN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00063-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede se informa que la secretaría del tribunal administrativo del Cesar allegó copia del memorial de solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia formulado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de corregir el monto sobre el ingreso base de liquidación, por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de la providencia nos enseña:

*“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.<sup>1</sup>*

De la disposición citada se tiene que para efectos de corregir providencias, esta puede ser corregida por el juez que la dictó, como quiera que la solicitud de corrección recae sobre la parte la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 17 de Febrero de 2022 por el Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a esa corporación resolver la solicitud de aclaración propuesta

---

<sup>1</sup> Subrayado propio.

por la parte demandante, por ende se ordenará por secretaría remitir el expediente del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE por secretaría el expediente del presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para efectos de que resuelvan la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____  Hoy 30 de Junio de 2022 Hora 8:A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON JADER IGLESIAS AYALA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00096-00

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, interpuesto por JHON JADER IGLESIAS AYALA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.

Relata la parte accionante que el señor Camilo Andrés Iglesias Ayala fue reclutado por miembros del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular perteneciente al octavo contingente de 2016 (8-C-2016), para lo cual fue incorporado por el Distrito Militar No. 15, adscrito a la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional.

Señala que, al momento de ingresar a las filas del Ejército Nacional, el joven Camilo Andrés Iglesias, gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esa razón fue incorporado a sus filas luego de practicársele los exámenes médicos de rutina para tal efecto.

Narra que el día 3 de junio de 2017, el SLR Camilo Andrés Iglesias Ayala, bajo el mando del SS. Hernández Cubides Juan, Comandante del pelotón Deriva 2, se encontraba en cumplimiento de la misión táctica No. 014 Jonás – Plan Victoria, sobre la trocha de la palizada, jurisdicción del municipio de Codazzi, Cesar, realizando patrulla en las fincas de este sector, en movimiento a caballo, utilizando equinos durante el desplazamiento; y en coordenadas 10°04'11" – 73°15'54", siendo aproximadamente las 13:45 horas, un motociclista que conducía a alta velocidad, que al parecer no se percató del movimiento de los equinos y estuvo a punto de chocar con uno de ellos, se salió de la vía hacia los arbustos y provocó que el caballo en el que se desplazaba el SRL Camilo Andrés Iglesias Ayala, quien fungía como radio operador de la unidad, se asustara y con un brinco lo lanzara al suelo causándole una herida grave muy cerca del oído derecho.

Refiere que con ocasión de las lesiones sufridas por el joven Camilo Andrés Iglesias Ayala, durante la prestación del servicio militar obligatorio y por causa y razón del mismo, el señor comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, expidió el



informativo administrativo por lesiones No. 013 del 26 de julio de 2017, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1796 de 2000.

Expone que el día 19 de mayo de 2017, el joven Camilo Andrés Iglesias Ayala, fue retirado del servicio activo como soldado conscripto, lo cual también incidió para que fuera desactivado de la prestación de los servicios médicos a cargo de la institución a pesar de las malas condiciones de salud que padecía a causa de la lesión sufrida y estando pendiente citas y diagnósticos médicos para su tratamiento.

Indica que tal situación género en el joven Iglesias Ayala, y demás familiares, una gran incertidumbre respecto al restablecimiento de su estado de salud, puesto que la hoy demandada optó por desechar a su soldado sin ninguna consideración o garantía de devolverlo a la vida civil tal y como lo recibió.

Razón por la cual a través de peticiones y tutelas el Ejército Nacional fue dando respuesta a cada requerimiento. Prueba de ello son los oficios No. 20183382018371 de fecha 18 de octubre de 2018 y No. 20183382313861 de fecha 26 de noviembre de 2018 suscritos por Dirección de Sanidad del Ejército, a través de los cuales niegan la activación de los servicios médicos y se resuelve la petición de la realización de la junta medico laboral.

Concluye que a raíz del accidente que sufrió el joven Camilo Andrés Iglesias Ayala, su salud física y mental se ha visto seriamente disminuida, lo que de paso le ha generado sentimientos de amargura, dolor, pena y congoja, sufrimientos que son imputables única y exclusivamente a la entidad demandada y por los cuales debe ser indemnizado integralmente en atención al daño moral y la salud que ha tenido que padecer.

## 2.2.- PRETENSIONES.

PRIMERA: Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos por los demandantes Camilo Andrés Iglesias Ayala, en su calidad de víctima directa, los señores Luz Darys Ayala Palomino y Oscar Hernán Iglesias Pérez en su calidad de padres de la víctima; los jóvenes Jhon Jader Iglesias Ayala, Oscar Javier Iglesias Ayala y Gladys del Carmen Iglesias Ayala en sus calidad de hermanos de la víctima y los señores Carmen de Jesús Palomino y Silvio Ramon Ayala, en sus calidad de abuelos maternos; como consecuencia de los hechos de esta demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condenará a La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, a pagarlos siguientes perjuicios:

Perjuicios morales: La tasación razonada de estos perjuicios es como sigue:

a) A Camilo Andrés Iglesias Ayala, en calidad de víctima directa, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, que al valor actual es de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos (\$17.556.060) pesos.

b) A los señores Luz Darys Ayala Palomino y Oscar Hernán Iglesias Pérez en sus calidades de padres de la víctima, como indemnización mínima por este concepto, para cada uno, el equivalente en moneda legal a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, que al valor actual es de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos (\$17.556.060) pesos, para cada uno de ellos.

c) Para los jóvenes Jhon Jader Iglesias Ayala, Oscar Javier Iglesias Ayala y Gladys del Carmen Iglesias Ayala en sus calidades de hermanos de la víctima como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, que al valor actual es de ocho millones ochocientos setenta y ocho mil treinta pesos (\$8.878.030) pesos, para cada uno de ellos.

d) Para los señores Carmen de Jesús Palomino y Silvio Ramon Ayala en sus calidades de abuelos maternos, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, que al valor actual es de ocho millones ochocientos setenta y ocho mil treinta pesos (\$8.878.030) pesos, para cada uno de ellos.

Daño a la salud:

La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deberán pagar por este concepto a Camilo Andrés Iglesias Ayala víctima directa del hecho dañoso por la afectación de su órbita psicofísica, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, que al valor actual es de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos (\$17.556.060) pesos.

Perjuicios Materiales: En la modalidad de lucro cesante.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, deberán pagar por este concepto a Camilo Andrés Iglesias Ayala, en calidad de víctima directa, una indemnización por lucro cesante, correspondiente a las sumas que el este dejará de producir, en razón a la incapacidad laboral que dictaminen los médicos legistas, por lo cual deberá realizarse la liquidación de este perjuicio con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente, es decir (\$887.803), pesos que es la suma que obtenía mensualmente por este producto de su actividad laboral.

Esta suma será la base de la liquidación, la cual será actualizada y además se incrementará en un 25 % correspondiente al valor de las prestaciones sociales. Lo que arroja una suma de \$221.950 pesos, para un total de \$1.109.753 pesos.

La pérdida de la capacidad laboral la cual es de un 10%. Además, se deberá tener en cuenta el tiempo de vida probable de Camilo Andrés Iglesias Ayala. Por lo tanto, se calculará de acuerdo con la vida probable de la víctima, según la tabla de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria. La indemnización deberá hacerse teniendo en cuenta la fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, para establecer el lucro cesante consolidado y futuro. El primero abarca desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de la sentencia y el segundo desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima. Actualizando dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

TERCERA: Las sumas liquidadas objeto de condena, serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

CUARTA: Las sumas objeto de condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: La sentencia deberá ejecutarse como lo ordenan los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte actora invocó como fundamento de derecho los artículos 2, 29, 90, 228 y 229 de la Constitución Política. Artículos 103, 104, 140, 155, 157, 187 y 197 del CPACA.

## III.TRÁMITE PROCESAL

### 3.1. ADMISIÓN:

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda. Al proceso se le impartió el trámite descrito en el acta de audiencia inicial virtual No. 149 de fecha 2 de noviembre de 2021, contentivo de 6 folios.

### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada formuló contestación de la demanda el 27 de octubre de 2020 por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Arguye que si bien es cierto que los demandantes padecieron un daño, resaltar que el daño sufrido por la víctima directa, no estructura por sí solo la imputación objetiva al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En este punto, aduce que el hecho se generó por hecho súbito de fuerza mayor, al ser el hecho generador un tercero que al desobedecer las normas de tránsito cuando se movilizaba en su motocicleta a alta velocidad ocasionó que el equino en el cual se desplazaba el soldado se asustara y generara su caída.

Las circunstancias fácticas se evidencian en el informativo administrativo por lesión No. 13 de fecha 26 de julio de 2017, el cual describe cómo se originó la lesión del demandante, situación que afecta la estructuración de la imputación fáctica del hecho.

Recalca que la lesión sufrida por el señor Iglesias Ayala, si bien pudo haberse presentado durante la prestación del servicio militar, como lo certifica el informativo administrativo mencionado faltaría el segundo presupuesto, el cual no está probado, que es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en razón que la causalidad material puede estar afectada por un elemento extraño (fuerza mayor), más un elemento normativo de la imputación objetiva (hecho de un tercero), en razón que el suceso puede ser explicado como un caso de fuerza mayor que puede pasarle a cualquier persona, y no sólo por el hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio se presume el daño antijurídico; evento que efectivamente afecta la estructuración de la imputación fáctica, elemento esencial para que pueda configurarse un título de imputación objetivo o subjetivo.

Como excepciones de mérito propuso: (i) Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, y (ii) Hecho de un tercero.

### 3.3. AUDIENCIA INICIAL.

Se realizó el 2 de noviembre de 2021, tal y como consta en el acta No. 149 de la misma fecha (anexo No. 17 expediente digital)

### 3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Mediante audiencia de práctica de pruebas celebrada el día 19 de mayo del 2022, donde el despacho incorporó las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, ordenó cierre del período probatorio y alegatos de conclusión.

### 3.5. PRUEBAS.

#### 3.5.1. Parte demandante.

Aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 11 a 13 del expediente.

#### 3.5.2. Parte demandada.

Aportó las pruebas que se indican a folios 29 de la contestación de la demanda.

### 3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

#### 3.6.1. Parte demandante.

En esta oportunidad la parte demandante sustenta que la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el sub lite, este consiste en las lesiones sufridas por el joven Camilo Andrés Iglesias Ayala, las cuales se probaron con la historia clínica y el acta de junta médica laboral.

Demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

Siendo así, se encuentra probado y admitido como tal, por la parte demandada, que el joven Camilo Andrés Iglesias Ayala, el día de los hechos (03 de junio de 2017), se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en el batallón de Artillería No. 02 La Popa, del Ejército Nacional; y en cumplimiento de la misión táctica No. 014 Jonás – Plan Victoria, sobre la trocha de la palizada, jurisdicción del municipio de Codazzi, Cesar, realizando patrullas a caballo, sufrió una caída del equino que montaba, la cual le produjo una herida en el oído derecho, ocasionado una lesión en el órgano auditivo que le produjo una pérdida de su capacidad laboral del 10%; razón por la cual, la entidad demandada, es responsable patrimonialmente de los daños ocasionados.

Por lo anterior, solicita al despacho acceder a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, con aplicación a los presupuestos jurisprudenciales en lo que atañe a los montos y presunciones establecidas por el Consejo de Estado para tal efecto.

- Parte demandada.

Guardó silencio.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio público no emitió concepto.

#### V.- CONSIDERACIONES

##### 5.1.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control de reparación directa al tenor de lo establecido en el artículo 155 numeral 6° que enuncia: “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...6. De los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer lo siguiente: ¿El Estado colombiano representado en este caso por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Camilo Andrés Iglesia Ayala durante su permanencia como soldado conscripto al servicio de esta institución?

##### 5.3. NORMATIVIDAD JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad administrativa, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Se resalta).

En cuanto al régimen de responsabilidad, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación<sup>1</sup>:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en*

---

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Danilo Rojas Betancourth (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00371-01(41756). Reparación Directa. Actor: Benjamin Trujillo Duque y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

*consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia<sup>2</sup>.*

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre si tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Ahora bien, en los eventos en los cuales se advierta la existencia de una falla en la prestación del servicio, el juzgador debe preferir este título a los de carácter objetivo, con el fin de dejar en evidencia el error cometido y así permitir que el fallo se convierta en una herramienta para evitar que el daño antijurídico se vuelva a producir y, además, para advertir sobre la posible repetición que pueda intentar el Estado contra el funcionario o empleado público que, en el cumplimiento de las funciones o tareas estatales, ocasionó el daño con culpa grave o dolo.

- De la responsabilidad del Estado por daños causados a conscriptos.

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

En efecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que existen diferencias sustanciales entre el soldado conscripto y aquel que se ha vinculado voluntariamente a la fuerza pública, pues mientras que este último lo hace en razón a una decisión libre que ha adoptado para el desempeño de su vida laboral, el primero de estos se ve obligado, en virtud del *imperium* del Estado, a acudir al desempeño de las actividades militares, como expresión de la solidaridad y el mantenimiento y defensa del interés público.

Así las cosas, cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., esta Corporación ha

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

avalado la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor.

En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos.

El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*<sup>3</sup>.

Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el soldado conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social<sup>4</sup>, al respecto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*“En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas”.*

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron porque se ha concretado el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado. Sobre el particular ésta el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente:

*“(...) en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y [la imputación de] éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir*

<sup>3</sup> Ahora bien, el Consejo de Estado advierte que “en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 19 de julio de 2017. Reparación Directa Radicación número: 76001-23-31-000-2005-03211-01(38687). Actor: José Felipe Alomia Gonzáles. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”

#### 5.4.- CASO CONCRETO.

Con base en las pruebas obrantes en el expediente, valoradas en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

- El señor Camilo Andrés Iglesia Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.373.562 perteneció al Batallón de Artillería “La Popa” desempeñándose como soldado regular del Ejército Nacional incorporado el 8 de octubre de 2016, según da cuenta la certificación obrante en el plenario (f. 62 anexo 1).

- El informativo administrativo por lesiones de data 26 de julio de 2017, registró la ocurrencia del evento, como se explica:

sol 010 Det 22-8-19  
2018 Ruff

2016700101079361  
MEDICINA LABORAL PRIMARIA DIVISION  
EJERCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE ARTILLERIA Nº 2 "LA POPA"

Valledupar, Cesar, 26 Julio 2017

#### INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES

No. 013/  
I. GRADO APELLIDOS Y NOMBRE : SLR. IGLESIA AYALA CAMILO ANDRES  
CÓDIGO MILITAR : 1.007.373.562  
CEDULA DE CIUDADANIA : 1.007.373.562  
UNIDAD OPERATIVA MENOR : DECIMA BRIGADA  
UNIDAD TÁCTICA : BATALLON DE ARTILLERIA No 2 LA POPA  
LUGAR Y FECHA HECHOS : MUNICIPIO DE CODAZZI -CESAR 03 JUNIO 2017

TIPO DE LESIÓN : PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD.  
POR PRESENTAR POLITRAUMATISMO  
SECUNDARIO A CAIDA DE CABALLO CON  
TRAUMA CRANEOENCEFALICO ERIDA EN  
REGION PREAURICULAR.

#### II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

**HECHOS:** De acuerdo al informe presentado por el señor SS. HERNADEZ CUBIDEZ JUAN CARLOS, comandante del pelotón Deriva 2 orgánico del Batallón de Artillería No 2 La POPA, hechos ocurrido el día 03 de junio del 2017, siendo aproximadamente las 13:45 horas, cuando la unidad deriva 2 al mando del SS. HERNADEZ CUBIDES JUAN, organizada A 00-01-07 realiza tarea táctica de reconocer enmarcada dentro de la misión táctica N°014 Jonás – plan victoria. Sobre la trocha de la palizada realizando visita a las fincas de este sector, en patrulla montada utilizando equinos durante el desplazamiento, en coordenadas 10°04' 11" – 73°15'54" un motociclista que conducía a alta velocidad, al parecer no se percató del movimiento de los equinos y estuvo a punto de chocar con uno de ellos, se salió de la vía asía los arbustos y ocasiono que el caballo en el que se desplazaba el SLR. IGLESIA AYALA CAMILO identificado con CC. 1007373562 radio operador de la unidad, se asustara y con un brinco lo lanzara sobre la trocha causándole una herida muy cerca al oído derecho mencionado soldado inmediatamente es llevado en otra motocicleta que transitaba por este sector al hospital del municipio de Agustín Codazzi, de igual manera le prestan los primeros auxilio al señor LUIS CALOS DIAZ quien quedo en estado de inconciencia entre los arbustos conductor de la motocicleta marca bóxer de placa ZPR-27C color azul quien de la misma forma fue enviada en un vehículo tipo camioneta que transitaba sobre el sector el sector hacia el hospital. Mencionado sujeto fue dado de alta una hora después y que no sufrió ningún daño. El SLR. IGLESIA AYALA CAMILO es remitido a la ciudad de Valledupar para que le sean practicados exámenes con especialista ya que al parecer sufrió un daño grave en su oído derecho, por las condiciones en que se encontraba la trocha, el polvo que

- La Clínica Laura Daniela S.A sede Santa Isabel de la ciudad de Valledupar refiere la consulta de Camilo Andrés Iglesias Ayala a la institución en la historia clínica con motivo de *“Enfermedad actual: Paciente masculino de 20 años quien ingresa al servicio de urgencias por presentar politraumatismo secundario a caída de caballo con trauma craneoencefálico herida en región preauricular.”*

- En el expediente reposa acta de junta médica laboral No. 110350 de fecha 22 de agosto del 2019 practicada al SLR Camilo Andrés Iglesia Ayala que contiene la siguiente información relevante para el asunto bajo análisis:

“ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 110350  
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, DC. AGOSTO 22 DE 2019  
INTERVIENEN: Doctor DR(A). CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON  
Oficial de sanidad

Doctor DR(A). ARLEY SUAREZ RINCON  
Oficial de sanidad  
Doctor DR(A). KAREN BATALY SANDOVAL AVENDAÑO  
Oficial de sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el artículo 15\_ del Decreto 1796\_ de 14 SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: AUDIOMETRIA – AUDIOMETRIA TONAL SERIADA – CIRUGIA PLASTICA – OTORRINO – POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS-

I. IDENTIFICACIÓN: Grado SLR(R) Código 1007373562 Apellidos y Nombres Completos IGLESIA AYALA CAMILO ANDRÉS CC No. 1007373562 DE VALLEDUPAR – ARMA – FECHA DE NACIMIENTO: SEPTIEMBRE 9 DE 1998- NATURAL DE AGUSTIN CODAZZI – Edad 20 años. Ciudad y residencia actual: CARRERA 13 NO. 13B – 104 DE VALLEDUPAR TEL: 3132694333 CUENTA 488408395918 DAVIVIENDA.

(...)

#### VI. CONCLUSIONES

##### A – DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SUFRE TRAUMA AL CAER DE UN CABALLO GENERANDO UNA HERIDA EN REGIÓN PREAURICULAR DERECHA PARA LO CUAL REQUIRIÓ DE EXPLORACIÓN Y SUTURA DE LA LESIÓN PRESENTA TINNITUS SUSCEPTIBLE DE TRATAMIENTO MEDICO CON FUNCIONALIDAD AUDITIVA LA CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES OD 12.5 DB OI 10 DB VALORADO POR CIRUGÍA PLÁSTICA, AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS OTORRINOLARINGOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELAS: A) CICATRIZ EN REGIÓN PREAURICULAR DERECHA CON LEVE DEFECTO Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad física para el servicio.  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO – ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 0094/1989.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.  
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%).

D. imputabilidad del Servicio  
LESIÓN – OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO NO. 13/2017

E. fijación de los correspondientes índices.  
DE ACUERDO AL ARTICULO 47 DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989 LE CORRESPONDE POR I). NUMERAL 10-004 LITERAL (A) ÍNDICE DOS (2)-

##### VII DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

- El acta adicional No. 4688 del 6 de abril del 2021 “POR LA CUAL SE ACLARA PARCIALMENTE LA JML No. 110350 de 22/08/2019”, en el sentido de:

“Artículo 1° ACLARAR NUMERAL VI CONCLUSIONES – C. EVALUCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.  
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) Y NO COMO ALLI APARECE.

Artículo 2° DECLARAR que el acta de la Junta Médica Laboral No. 110350 del 22 de agosto de 2019 queda vigente en sus demás aspectos.”

- De conformidad con los registros civiles adjuntos se encuentran acreditados los siguientes parentescos:

VICTIMA	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL	PODER
CAMILO ANDRÉS IGLESIA AYALA	VÍCTIMA DIRECTA	23	18
LUZ DARIS AYALA PALOMINO	MADRE	25	22

OSCAR HERNAN IGLESIA PEREZ	PADRE	No se aportó	21
GLADYS DEL CARMEN IGLESIA AYALA	HERMANA	28	20
OSCAR JAVIER IGLESIAS AYALA	HERMANO	30	20
JHON JADER IGLESIAS AYALA	HERMANO	32	20
SILVIO RAMON AYALA MARTINEZ	ABUELO	No se aportó	19
CARMEN DE JESUS PALOMINO	ABUELA	No se aportó	19

Así las cosas, se analizarán si concurren los elementos que demuestran la responsabilidad administrativa en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

#### 5.4.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y SU IMPUTACIÓN.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que, aunque el ordenamiento no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho.

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”<sup>5</sup> de la responsabilidad del Estado<sup>6</sup> y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés.

Como bien se sostiene en la doctrina:

*“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”<sup>7</sup>.*

*“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura”.*

En el asunto de la referencia se demanda de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el daño antijurídico causado a la parte actora por la lesión padecida por el señor Camilo Andrés Iglesias Ayala a causa del trauma generado al caer del caballo lo que le produjo una lesión en región preauricular derecha mientras se encontraba dentro de la misión táctica Jonás – Plan Victoria el 3 de junio de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia C-832 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia C-892 de 2001.

<sup>7</sup> MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema.*, ob., cit., pp.120-121.

El despacho encuentra acreditado que Camilo Andrés Iglesia Ayala se encontraba vinculado al Ejército Nacional de Colombia, en calidad de soldado regular, esto es prestando el servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, el tres de junio de dos mil diecisiete.

De otra parte, también se encuentra acreditado que, hallándose en la prestación del servicio, es decir, bajo la custodia y cuidado de la entidad demandada, sufrió un accidente en el cual sufrió una lesión en la región preauricular derecha y conllevó una pérdida de la capacidad laboral en la víctima.

Con relación a la pérdida de capacidad laboral padecida por el señor Camilo Andrés Iglesia Ayala, este despacho acogerá en su integridad el concepto rendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cuerpo colegido que lo dictaminó en un porcentaje de diez punto cinco por ciento (10.5%) que fue allegado a esta judicatura como prueba con la demanda<sup>8</sup> y no fue objeto de reparo u objeción por la contraparte.

Contrario sensu a lo afirmado por la entidad demandada, la lesión sufrida por el demandante sí resulta imputable a la entidad demandada bajo los criterios de la responsabilidad objetiva, toda vez que las situaciones a las que se ve obligado el soldado conscripto conlleva una suerte de riesgos que en el evento de concretarse son atribuibles al Estado que adquiere la obligación de devolver al soldado conscripto a la sociedad en iguales condiciones a las que se encontraba en el momento del ingreso a las filas de la fuerza pública.

Sobre este punto debe recordarse que el proceso de reclutamiento de soldados impone a la administración la obligación de practicar una serie de exámenes de aptitud psicofísica que determinan la capacidad e idoneidad del recluta para formar parte de la institución.

Es así que, la Ley 48 de 1993, dispone:

“ARTICULO 15. Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTICULO 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTICULO 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTICULO 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.”

De manera que sólo ingresan a formar parte de las fuerzas militares quienes resulten psicofísicamente calificados como “conscriptos aptos”<sup>9</sup>; por lo cual es forzoso concluir que Camilo Andrés Iglesia Ayala ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en condiciones de aptitud psicofísica, pero hallándose en la prestación del servicio al que fue asignado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar resultó afectado en su agudeza auditiva por cuenta del trauma en el oído derecho, situación está que configura la imputación fáctica y jurídica del daño antijurídico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

---

<sup>8</sup> Anexo 21 prueba allegada.

<sup>9</sup> Artículo 20 de la Ley 48 de 1993.

En consecuencia, es indudable la configuración de la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, razón por la cual procederá el Despacho a pronunciarse en relación con el reconocimiento y liquidación de los perjuicios derivados del daño antijurídico a favor de la parte demandante.

## 5.5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

### 5.5.1. Perjuicios morales.

Igualmente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la familia de la víctima en caso de lesiones<sup>10</sup>.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DE DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	15
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Procedemos a reconocer los perjuicios morales a favor de la parte actora, en proporción a incidencia causal ya establecida, considerando que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Andrés Iglesia Ayala fue dictaminado en un 10,5%, así:

- Para CAMILO ANDRES IGLESIA AYALA, en calidad de víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para LUZ DARYS AYALA PALOMINO en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para OSCAR HERNÁN IGLESIAS PÉREZ, en calidad de padre de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para JHON JADER IGLESIAS AYALA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para OSCAR JAVIER IGLESIAS AYALA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para GLADYS DEL CARMEN IGLESIAS AYALA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para CARMEN DE JESÚS PALOMINO, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para SILVIO RAMON AYALA MARTINEZ, en calidad de abuelo de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### 5.5.2. Daño a la salud.

Por otro lado, la parte actora reclama por concepto de daño a la vida de relación en cuantía de 20 salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor Camilo Andrés Iglesia Ayala <sup>11</sup>.

Al respecto, esta agencia judicial puntualiza que, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, dejando atrás los denominados “*alteración a las condiciones de existencia*” y “*vida de relación*”, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona<sup>12</sup>. Por daño a la salud se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).

Reforzando la misma idea, “*(...) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado a la salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud*”.

El Consejo de Estado precisó que “*(...) desde esta panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración a las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica*”, lo cual tiene su razón de ser en la ambigüedad conceptual tanto del daño a la vida de relación y en la alteración a las condiciones de existencia, puesto que la falta de limitación conceptual y la imprecisión de ambos impiden su objetivación. Si el daño a la salud gana precisión, claridad y concreción para efectos de su indemnización, en tanto está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que el mismo genera, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.

En este orden de ideas, el Despacho considera que en el caso *sub examine* solo resulta procedente la solicitud deprecada a favor de CAMILO ANDRES IGLESIA AYALA, por concepto de daño a la vida de relación, pues este se debe a la víctima y no a su familia. Esto es así, porque la afectación a la integridad psicofísica de la víctima deviene en un daño a la salud debidamente acreditado y en el caso de autos la víctima perdió efectivamente su capacidad laboral y/o ocupacional en un porcentaje de 10,5%, razón por la cual se ordenará a favor de Camilo Andrés Iglesia Ayala el reconocimiento y pago por este concepto en la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 5.5.3. Perjuicios materiales.

- Lucro Cesante.

---

<sup>11</sup> Véase folio 6 libelo demandatorio.

<sup>12</sup> M.P. Enrique Gil Botero, exp. 19031. En este caso, se trató de la explosión de una mina antipersonal que dio lugar a la amputación de la pierna derecha de la víctima y una disminución de su capacidad laboral del 95%.

En lo atinente a los perjuicios materiales<sup>13</sup>, tenemos que se solicitó el reconocimiento y pago de los mismos a favor de la víctima directa Camilo Andrés Iglesia Ayala por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

El solicitante Camilo Andrés Iglesia Ayala nació el 9 de septiembre de 1998<sup>14</sup>. El porcentaje de declaratoria de la pérdida de capacidad laboral fue establecido en Acta de Junta Médica Laboral proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en un 10,5%.<sup>15</sup>

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \frac{\text{junio 2022}}{\text{junio 2017}}$$

Donde:

Rh es renta histórica

Índice final es el IPC del mes inmediatamente anterior a la sentencia o del mes de la sentencia si se dicta el último día.

Índice inicial es el IPC del mes del hecho dañino certificado por el DANE.

Reemplazamos y tenemos:

Ingreso de la víctima directa: \$1'000.000 se tendrá como tal el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de proferir la presente sentencia, pues se presume desempeñaba alguna actividad económica. En el presente asunto, respecto de este valor se calcula el porcentaje de incapacidad laboral (10,5%) tenemos: \$105.000

Índice final: mayo de 2022 – último publicado (118,70)

Índice inicial: junio de 2017 (96,23)

$$Ra = \$105.000 \frac{118,70}{96,23}$$

$$Ra = \$129.518$$

- Indemnización consolidada.

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el lesionado durante el tiempo consolidado, así:

$$Rc = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y n= *Tcons*.

Como quiera que el dictamen no establece una fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y ésta puede ser anterior o coincidir con la fecha de calificación, cual es 22/08/2019, se tomará esta última hasta la fecha de expedición de la presente sentencia (30 de junio de 2022) con el último IPC publicado a la actualidad, es decir, mayo de 2022), *Tcons* = 34,2 meses.

$$Rc = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

<sup>13</sup> Sentencia Unificación Jurisprudencial, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

<sup>14</sup> Folio 26 anexo 01 del expediente digital.

<sup>15</sup> Según folio 4 anexo No. 21 Respuesta oficio No. GJ 178.

$$Rc = \$129.518 \times \frac{(1 + 0.004867)^{34.2} - 1}{0.004867}$$

$$Rc = \$129.518 \times \frac{(1.004867)^{34.2} - 1}{0.004867}$$

$$Rc = \$129.518 \times \frac{0.18062935739}{0.004867}$$

$$Rc = \$129.518 \times 37.11$$

$$Rc = \$4'806.812$$

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (34,2 meses) la víctima directa dejó de percibir una renta total de \$4'806.812

- Indemnización futura

Asimismo, se calcula la renta dejada de percibir por la víctima directa, durante el tiempo futuro, en consideración a la vida probable de un sujeto válido. Para el caso bajo estudio tenemos que a la fecha de proferirse la presente sentencia, Camilo Andres Iglesia Ayala tiene 33 años de edad, lo que significa que su vida probable es de 45.4 años<sup>16</sup> (544.8 meses), período al que se le debe restar los 34.2 meses ya reconocidos; n= 510.6 meses.

$$Rf = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut) equivale a la vida probable de un sujeto válido según la Resolución No. 110 de 2014, Tfut = meses es decir, 510.6 meses.

$$Rf = \$129.518 \times \frac{(1 + 0.004867)^{510.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{510.6}}$$

$$Rf = \$129.518 \times \frac{(1.004867)^{510.6} - 1}{0.004867 (1.004867)^{510.6}}$$

$$Rf = \$129.518 \times \frac{9.93007214}{0.004867 (10.930072)}$$

$$Rf = \$129.518 \times \frac{9.93007214}{0.05319666}$$

$$Rf = \$129.518 \times 186.66$$

$$Rf = \$24'175.829$$

O sea que durante el tiempo futuro (510.6 meses), la víctima directa dejaría de percibir una renta total de \$24'175.829

Total lucro cesante a favor de Camilo Andres Iglesia Ayala (consolidado + futuro):  
\$4'806.812 + \$24.175.829= \$28.982.641.

## 6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

<sup>16</sup> Resolución 110 de enero 22 de 2014.

Atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral octavo, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

En el caso sub examine, como se accedió a las pretensiones de la parte demandante, es decir, en principio, la parte vencida tendría que ser condenada en costas (gastos o expensas del proceso y agencias del derecho), pero, se tiene que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que acredite causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes sugiere que no procede su imposición al vencido<sup>17</sup>.

## VII.- DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por la parte demandante, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral padecida por Camilo Andrés Iglesia Ayala, a consecuencia de la lesión causada de su oído derecho padecida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la parte demandante, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

#### I) DAÑO MORAL

- Para CAMILO ANDRES IGLESIA AYALA, en calidad de víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para LUZ DARYS AYALA PALOMINO en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para OSCAR HERNAN IGLESIAS PEREZ, en calidad de padre de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para JHON JADER IGLESIAS AYALA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para OSCAR JAVIER IGLESIAS AYALA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para GLADYS DEL CARMEN IGLESIAS AYALA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para CARMEN DE JESÚS PALOMINO, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para SILVIO RAMON AYALA MARTINEZ, en calidad de abuelo de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.

---

<sup>17</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

## II) DAÑO A LA SALUD

- Para CAMILO ANDRÉS IGLESIA AYALA en calidad de víctima directa, la suma de 20 SMLMV.

## III) DAÑOS MATERIALES

- Para CAMILO ANDRÉS IGLESIA AYALA en calidad de víctima directa, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$28.892.641

TERCERO: NEGAR las restantes súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriado materialmente este fallo, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

J2/NOV/sca

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190cb5f8f9bb40e39fca2c1b1fd8a676d11753edf96478066c0ff6ea533ce088**

Documento generado en 29/06/2022 07:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LORENZO OROZCO PABON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00152-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la misma, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

### II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 14 de abril del 2021, y de la liquidación aprobada en auto de fecha 17 de Agosto de 2021. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>30 de Junio de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00207-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que la parte demandante, no allegó lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2022, en el cual se ordenó “REQUIÉRASE nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso las pruebas documentales relacionadas con la demanda, en el medio digital que permita acceder a la información contenida en dichos documentos. Se le concede un término improrrogable de cinco (05) días”.

Así las cosas, como quiera que en anexo 22 y 23 del expediente electrónico consta notificación y remisión de la decisión a la parte actora, la renuencia de la misma permite advertir que no le asiste interés para la práctica de esta prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA arriba citado, hay lugar a decretar el desistimiento de la prueba documental ordenada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para proferir sentencia.



Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_

Hoy, 30 de junio de 2022 Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

J2/VOV/lam



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS  
DEMANDADO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTROS  
RADICADO: 200013333-002-2021-00126-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

### I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por las partes son documentales:

- OFICIESE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que con destino al presente proceso, allegue copia de los soportes de pagos realizados por concepto de pensión por la dirección ejecutiva de administración judicial correspondiente a los periodos enero, febrero, marzo, abril, agosto, diciembre de 1995 y enero de 1996, cuyo beneficiario es el señor Carlos Alberto Aramendiz Tatis, identificado con C.C 12.722.679.
- OFICIESE a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes fungieron como empleador del pensionado Carlos Alberto Aramendiz Tatis, identificado con C.C 12.722.679, para que alleguen la certificación laboral de CETIL.
- OFICIESE a COLPENSIONES, para que allegue al proceso todos los trámites adelantados para Obtener el Bono pensional a favor del señor CARLOS ARAMENDYS TATIS, identificado con C.C 12.722.679.
- OFICIESE al MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para que indique si existe trámite de Bono Pensional a favor del señor CARLOS ARAMANDYS TATIS identificado con C.C 12.722.679 y el estado en el que se encuentra.



Concédaseles un término improrrogable de quince (15) días y adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se les iniciará el incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, infórmese a las partes que se le impone la carga procesal de las pruebas solicitadas, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

## II. DISPONE

PRIMERO: Por secretaría líbrense los siguientes oficios:

- OFICIESE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que con destino al presente proceso, allegue copia de los soportes de pagos realizados por concepto de pensión por la dirección ejecutiva de administración judicial correspondiente a los periodos enero, febrero, marzo, abril, agosto, diciembre de 1995 y enero de 1996, cuyo beneficiario es el señor Carlos Alberto Aramendiz Tatis, identificado con C.C 12.722.679.
- OFICIESE a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes fungieron como empleador del pensionado Carlos Alberto Aramendiz Tatis, identificado con C.C 12.722.679, para que alleguen la certificación laboral de CETIL.
- OFICIESE a COLPENSIONES, para que allegue al proceso todos los trámites adelantados para Obtener el Bono pensional a favor del señor CARLOS ARAMENDYS TATIS, identificado con C.C 12.722.679.
- OFICIESE al MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para que indique si existe trámite de Bono Pensional a favor del señor CARLOS ARAMANDYS TATIS identificado con C.C 12.722.679 y el estado en el que se encuentra.

Concédaseles un término improrrogable de quince (15) días y adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se les iniciará el incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, infórmese a las partes que se le impone la carga procesal de las pruebas solicitadas, so pena de desistimiento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 30 de junio de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA –  
COMPARTIMENTO 1  
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00213-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ANTECEDENTES

Previo a resolver sobre la duplicidad en el presente asunto y atendiendo a que la parte ejecutante manifiesta que se encuentra tramitando la misma demanda ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Cesar, se procederá a correr traslado a la parte ejecutada para que se pronuncie sobre la misma y estudiar sobre su procedencia.

Por lo anterior, se:

### II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutada del escrito de duplicidad promovido por la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre la misma e indique si la acepta a fin de estudiar sobre su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 30 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m.



YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA DOMINGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00215-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó aclaración del auto de fecha 23 de Febrero de 2022 a través del cual se fija nueva fecha de audiencia.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

*“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En este contexto, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en su escrito “con fundamento en el artículo 285 del CGP, mediante el presente escrito solicito la aclaración del auto del 23 de febrero de 2022, pues contiene conceptos o frases que ofrecen un verdadero motivo de duda ya que su parte resolutive reprograma nuevamente la que debería ser la fecha de audiencia inicial para el 13 de julio de 2022, a las 9:00 am, pero la denomina como diligencia de “continuación de Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA”.

El error de transcripción se advierte en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de Febrero de 2022 a través del cual se fijó nueva

fecha de audiencia inicial, no obstante se hizo referencia a la etapa procesal de audiencia de practica de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA.

En este sentido y una vez rectificadas las etapas procesales surtidas en el presente medio de control es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que la audiencia para la cual se fijó nueva fecha y hora en auto del 23 de febrero de 2022 corresponde a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

#### DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos que la audiencia para la cual se fijó nueva fecha y hora en auto del 23 de febrero de 2022 corresponde a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____  Hoy 19 de Noviembre de 2021 Hora 8:A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LOPEZ MORA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00216-00

### ASUNTO

Como quiera que la audiencia de practica de pruebas, no podrá realizarse el día de jueves diecisiete (17) de noviembre de 2022, debido a que se cruza en fecha y hora con otra diligencia en este despacho. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia de practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, Martes (13) de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



J02/VOV/lam/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_

Hoy 28 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE  
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00054-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de abril de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos



que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 30 de Junio de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO  
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00173-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte demandante LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO promovió recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022 que rechazó la demanda dentro del medio de control de NULIDAD.

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte el recurso de apelación contra autos se gobierna por las reglas contenidas en el artículo 244 del CPACA, que al tenor dispone:

#### Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 27 de mayo de 2022, estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 244 del CPACA, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

## II. DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO contra el auto que rechazó la demanda, visible dentro del respectivo expediente.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 30 de junio de 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CUTIVA

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00215-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial del señor JOSE ANTONIO CUTIVA presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho dentro del trámite de la acción de tutela, por consiguiente, se hace necesario conminar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que se pronuncie sobre el trámite impartido de dar cumplimiento a la sentencia proferida el dieciséis (16) del mes de junio del año 2022, por tanto se;

### II. DISPONE

PRIMERO: Oficiése a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día dieciséis (16) del mes de junio del año 2022, en lo concerniente a "ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de la presente decisión, efectúe el pago a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN de los honorarios fijados, a fin de que pueda surtirse el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad pensional y el actor, contra la calificación de pérdida de capacidad laboral del



señor JOSE ANTONIO CUTIVA determinada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

SEGUNDO: OFICIESE al JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LA MAGDALENA para que informe al despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” ha efectuado el pago de honorarios respecto del recurso de apelación en contra del dictamen N° 4949712-1044 del 29 de abril de 2022 interpuesto por la misma entidad pensional y el señor JOSE ANTONIO CUTIVA.

TERCERO: Requiérase a la oficina de talento humano de COLPENSIONES, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

J02/NOV/dag

Certificación de firma electrónica SAMAI

FF821CC031031A5B BDCC89BFC94DFD60 F04EDE405CEA9017 33C0CA4B45F6BB5C

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list\\_procesos.aspx?guid=20001-33-33-002-2022-00215-002000133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.aspx?guid=20001-33-33-002-2022-00215-002000133)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILVA DE JESÚS PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 200013333-002 2022-00219-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial, estando dentro del término de ejecutoria, y en ejercicio de la facultad de control de legalidad (artículo 42 C.G.P.) procede a corregir de oficio la actuación judicial surtida dentro de este asunto, atendiendo a lo informado por la Auxiliar Administrativa de la Oficina Judicial de Valledupar de que por error envió este proceso a este juzgado ya que el mismo correspondió por reparto al juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El pasado 07 de junio de esta anualidad, se recibió en el corre institucional de este juzgado, por parte de Oficina Judicial de Valledupar, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora ILVA DE JESÚS PACHECO ALVAREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR acompañada del Acta de Reparto con secuencia No 1169 correspondiente a la señora MARIA DEL ROSARIO MALAGON BROCHERO la cual no es parte demandante de este proceso.

Por secretaría (Citador Grado 03) no se advirtió dicha situación y se procedió a radicar la demanda bajo el rotulo 20001-33-33-002-2022-00219-00

Igualmente, se ingresa al despacho la demanda sin hacerse ninguna salvedad de que el Acta de Reparto que se acompañó por parte de Oficina Judicial no correspondía a este proceso.

El Despacho, sin percatarse de esta situación, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, el titular del juzgado se declara impedido para conocer del presente asunto conforme al numeral 3 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, y ordena la remisión del expediente al juez Administrativo en Turno.

No obstante, y sin haber cobrado firmeza la decisión del impedimento, que eventualmente me apartaría del conocimiento del presente asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P., especialmente sobre

el deber de ejercer el control de legalidad de las actuaciones judiciales, corregir o enmendar de oficio la situación presentada en este proceso, en el sentido de apartarse de los efectos de la decisión adoptada en el auto de fecha 16 de junio de 2022, máxime cuando "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"<sup>1</sup>; como quiera que esta demanda promovida por la señora ILVA DE JESÚS PACHECO ALVAREZ no correspondió por reparto a esta judicatura sino al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, tal como se constata del Acta de Reparto Secuencia 1195 del 09 de junio de 2022 allegada en el día de hoy y a lo informado por la Auxiliar Administrativa de la Oficina Judicial de Valledupar consistente que por error la envió a este célula judicial.

En este orden, y al no corresponder este proceso por reparto a esta dependencia judicial, no se podría adelantar trámite judicial alguno dentro del mismo, sino que lo procedente es archivar las diligencias y ordenar que por secretaría se elimine el radicado asignado a este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efectos el auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, Archívese las diligencias de este asunto, y por secretaría (Citador Grado 03) elimínese el radicado asignado a esta demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



<sup>1</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24.  
Radicación:08001-23-31000-2000-2482-01





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ELOY OÑATE PACHECO  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS  
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO - REGIONAL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00240-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor ELOY OÑATE PACHECO, actuando en nombre propio, presentó Acción de cumplimiento contra la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO - REGIONAL CESAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, ordenándose que se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Sin embargo, revisado el informe secretarial que antecede se informa que el accionante NO presentó escrito de subsanación de la demanda de acción de cumplimiento, por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuentas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

El artículo 10 de la ley 393 de 1997 en el numeral dos establece:

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 se ordenó al accionante ELOY OÑATE PACHECO, establecer con claridad cuáles son las pretensiones y cuál es el acto administrativo del cual pretende su cumplimiento, aunado a ello debería aportar con el escrito de subsanación, copia del envío de la constitución en renuencia (visible en el folio 12 anexo 02 del expediente digital) a la entidad accionada toda vez que no existe constancia de este, lo anterior con fundamento en que del el escrito contentivo de la acción de cumplimiento y el documento de constitución en renuencia no existe certeza de cuál es el acto administrativo presuntamente incumplido por la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO.

Por su parte el artículo 12 del decreto 393 de 1997 establece que si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por ende, se evidencia que la parte accionante NO SUBSANÓ la demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la ACCION DE CUMPLIMIENTO, presentada por el señor ELOY OÑATE PACHECO, actuando en nombre propio contra la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO - REGIONAL CESAR, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTELA SANTANA.  
DEMANDADO: AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00241-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD promovido por los señores ESTELA SANTANA, quienes actúa por intermedio de apoderado judicial contra el AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que ingresó mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así mismo, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Quando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción de nulidad procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "...la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P: Rocío Araújo Oñate.

interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”<sup>2</sup>

Advierte además la alta corporación que si bien es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pretende la demandante, que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones No 20228600279055 del 31 de marzo del 2022 por medio de la cual los superservicios, confirma la decisión administrativa No 202170334667 del 9 de noviembre de 2021, las cuales le negaron el rompimiento de la solidaridad respecto la deuda pendiente de pago.

Para el despacho es evidente, que los actos administrativos acusados son de carácter particular, que afectan los intereses de la señora ESTELA SANTANA, pues la demandante manifiesta su inconformidad, con la decisión tomada por las entidades accionadas respecto de su solicitud de ruptura de solidaridad de deuda dejada por inquilino sobre inmueble arrendado.

En ese sentido, no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 137 del CPACA y lo manifestado por el Consejo de Estado para la procedencia de este medio de control frente actos administrativos de contenido particular, pues en caso de ser admitida se desnaturaliza la razón de ser de la acción de Nulidad, ya que para el caso concreto la demandante debió iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1473 de 2011.

Ahora bien, como quiera que los actos administrativos acusados son de carácter particular, el despacho adecuará al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y procederá a continuación a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2.1 Estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Resulta pertinente indicar que el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, contempla el derecho de postulación en los siguientes términos:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.*

Seguidamente, el artículo 161 de la misma ley establece los requisitos previos a demandar, consagrando en el numeral 1, lo siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de octubre de 1996, C.P: Daniel Suárez Hernández,

<sup>3</sup> Consejo de estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

*extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En el artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 del cpaca, en lo relativo a normas violadas y concepto de la violación, toda vez que se trata de la impugnación de un acto administrativo y la demandante no lo indicó, de igual forma, no estableció la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia de este despacho.

Así mismo, se evidencia que no actúa por intermedio de apoderado judicial como lo dispone el artículo 160 del CPACA sino que interviene en nombre propio, por lo que deberá allegar poder otorgado a abogado inscrito para que la represente en el presente proceso, así mismo, deberá anexar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad celebrada ante los procuradores delegados para asuntos administrativos, así como también anexará copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante subsane los yerros anteriormente descritos y adecue la demanda al medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado segundo administrativo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

### III. DISPONE

PRIMERO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ESTELA SANTANA, quien actúa en nombre propio contra AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [melkiskammerer@hotmail.com](mailto:melkiskammerer@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 30 de junio de 2022 Hora 8:00 AM
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ  
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A Y BRILLA.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00266-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ actuando en nombre propio presentó Acción de cumplimiento contra GASES DEL CARIBE S.A Y BRILLA estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales procede a emitir el presente auto, previas a las siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

En lo que respecta a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 104 de La ley 1437 de 2011, dispuso: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Por su parte, el artículo 166 de la misma norma, en el numeral estableció como anexos de la demanda:

*“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la acción de cumplimiento fue presentada contra la empresa GASES DEL CARIBE S.A y BRILLA, sin embargo, el demandante no aportó copia del certificado de existencia y representación legal para establecer si las presuntas acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, proviene de una empresa pública o privada con funciones públicas, para efectos de poder determinar si este despacho es competente para tramitar la acción.

Razón por la cual se inadmitirá la presente acción de cumplimiento con el fin de que el accionante aporte copia del certificado de existencia y representación legal de las empresas GASES DEL CARIBE S.A y BRILLA, para ello se le concederá un término de dos días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales;

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento promovida por MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ, actuando en nombre propio contra GASES DEL CARIBE S.A Y BRILLA según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días a partir del día siguiente a la notificación de este proveído a la parte accionante para que subsane el defecto de que adolece la presente acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Notificar a la parte accionante de la presente decisión por el medio más eficaz. [melkiskammerer@hotmail.com](mailto:melkiskammerer@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSALBA SOTO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA  
COSTA S.A.S ESP – AFINIA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00272-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa del ingreso de una acción de tutela promovida por la señora ROSALBA SOTO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP – AFINIA. Una vez revisado los documentos allegados al plenario, se observa que el CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante auto de fecha quince de junio de 2022, se abstuvo de avocar conocimiento de la acción de tutela y ordenó remitir a los juzgados de administrativos del circuito de la ciudad de Valledupar. Ingresando por reparto a este juzgado el 29 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a asumir la competencia de la presente acción constitucional y estudiar su admisión teniendo en cuenta la siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Una vez verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por la señora ROSALBA SOTO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP – AFINIA, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: ORDENESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP – AFINIA, rendir una explicación clara y concreta de los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP – AFINIA, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensaje de voz) de esta decisión a la procuradora 185 I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

QUINTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

Certificación de firma electrónica:

663640965129B5C8 F2DABCA95077867F 33EB080FF9EFBAE4 850D1FA49C636335

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list\\_procesos.aspx?guid=20001-33-33-002-2022-00272-002000133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.aspx?guid=20001-33-33-002-2022-00272-002000133)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: TUTELA  
DEMANDANTE: EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DECES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00273-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una acción de tutela promovida por el señor EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE quien actúa en nombre propio contra la POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DECES, la cual ingresó a este despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la acción de tutela.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Una vez verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.



De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por el señor EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE quien actúa en nombre propio contra la POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DECES, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar a la accionante por el medio más eficaz, a los correos electrónicos: [britoeddier@gmail.com](mailto:britoeddier@gmail.com)

SEGUNDO: ORDENESE a POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DECES, rendir una explicación clara y concreta de los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (03) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DECES, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensaje de voz) de esta decisión a la procuradora 185 I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

QUINTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

Certificación de firma electrónica:

A94A96C16A7B4217 45D846D4254C4B0F E3A86E37978D493E 42377CB813F12278

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list\\_procesos.aspx?guid=20001-33-33-002-2022-00273-002000133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.aspx?guid=20001-33-33-002-2022-00273-002000133)